

PALMIRA  
pa' lante



República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**RESOLUCIÓN**

TRD: 2022-100.13.213

## **RESOLUCIÓN No. 213**

13 de Diciembre de 2022

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN A RESOLUCIÓN NÚMERO 2022.13.3.87 DEL 6 DE JULIO DE 2022 DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”**

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 93 de la ley 136 de 1994, demás normas concordantes, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*”, además en el numeral 3º se indica: “*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*”.

Que mediante el Decreto 0213 del 1º de agosto de 2016 se adoptó la estructura de la administración central del Municipio de Palmira, se definieron funciones de las dependencias y se dictaron otras disposiciones.

Que, en uso de sus facultades, el Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del municipio de Palmira, profirió la Resolución número 2022.13.3.87 del día 6 de julio de 2022 en la que se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Informar a la firma constructora CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con NIT 900.316.995-5 ubicada en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, representada legalmente por el señor ALBERTO RUBIO RENGIFO, identificado con C.C. No. 16.657.348 expedida en Cali – Valle del Cauca, que debe cancelar la suma SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$66.730.579.00), a favor del Municipio de Palmira Constructores e Intervenidos, por concepto de Contribución Especial, correspondiente a la vigencia gravable de 2022.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la contribución liquidada, que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 038-92328-0 del Banco de Occidente a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA CONTRUCTORES E INTERVENDIOS con NIT 891.380.007-3, la COPIA DE LA CONSIGNACIÓN SE PRESENTARÁ EN ESTA DEPENDENCIA DENTRO DE LOS CINCO (5) días siguientes a la ejecución de esta Providencia.*

**RESOLUCIÓN**

*ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento en el pago de la contribución especial dará lugar al cobro por la vía de jurisdicción coactiva, con los respectivos intereses de mora a que haya a lugar.*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación."*

Que mediante radicado PQR20220026106, estando dentro de los términos de ley, el señor JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Administrativos y Judiciales de la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de decisión referida anteriormente, argumentos que fueron valorados en primer orden por el Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del municipio de Palmira y quien a través de la Resolución número 2022-180.13.3.157 del día 23 de noviembre del presente, decidió lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO: No reponer la resolución No. 87 del 6 de julio de 2022 proferida por la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la firma constructora CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT No. 900.316.995-5 el contenido de la presente resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: Remitir los presentes actos al despacho del señor Alcalde Municipal para trámite del recurso de apelación."*

Que, en atención a lo anterior el despacho del Alcalde municipal procede a desatar el recurso de alzada, analizando los argumentos expuestos en el escrito de su recurso, los cuales confluyen en los siguientes numerales y síntesis de su escrito, así:

**"2.1. Ausencia de potestad impositiva para el cobro de una contribución especial por parte de las entidades territoriales:**

(...)

*Por consiguiente, el tributo que pretende cobrar el Municipio denominado contribución especial, no es acorde con el Ordenamiento Legal Colombiano, ya que solo las leyes pueden determinar la creación de nuevos tributos, de manera que la actuación unilateral del municipio no puede ser justificada con el argumento de la existencia de autonomía administrativa de la entidad territorial pues la fuente del tributo es relevante para su administración, asunto para el cual la autonomía fiscal y tributaria de las entidades territoriales no puede entenderse como ilimitada, sino que se ejerce conforme a la ley, con las modificaciones, subrogaciones y derogaciones que el Congreso de la República haga. En definitiva, los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales le impiden crear tributos, en sentido estricto. Solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones, a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado.*

**2.2. Contribución especial declarada nula por el Consejo de Estado:**

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
NIT 891.380.007.3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

(...)

*Mediante Sentencia 2009-01220/21536 de enero 22 de 2020, la sala considera que no existe ley que haya creado una tasa a favor de los municipios (...), el municipio de Cali no estaba facultado para fijar los elementos de «la contribución que deben pagar las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de construcción y/o enajenación de inmuebles destinado a vivienda», pues ello quebrantaba el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria (se reitera Sentencia del 06 de junio de 1997, exp. 8232, CP: Julio Enrique Correa Restrepo).*

*Así entonces, el Municipio de Palmira, en el Acuerdo Municipal 72 del 5 de agosto de 1994 creó una contribución a cargo de las personas (naturales o jurídicas) que se dedicaran a la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, esto es, similar a la prevista en la Ley 66 de 1968 y que era a favor de la SuperBancaria. Ni la Constitución ni la ley autorizó al municipio para crear dicho tributo, como tampoco era dable interpretar que la normativa mencionada haya facultado a los Concejos Municipales para crear dicha contribución, de manera que está vulnerando el principio de reserva de ley en materia tributaria.*

(...)

*Así las cosas, el Municipio de Palmira no puede extralimitarse en sus funciones y cobrar contribuciones especiales, para las cuales no está facultado por la ley, puesto que debe existir un procedimiento que establezca, los sujetos a imponer esta contribución, el hecho causante, la base gravable y la tarifa, elementos que a la fecha no se encuentran determinados por norma superior vigente, por lo que el cobro realizado a CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., es totalmente arbitrario y fuera de la ley”.*

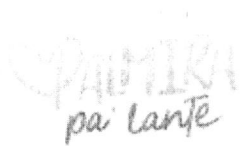
Que, así las cosas y considerando que los argumentos expuestos en el recurso se dirigen a atacar los elementos de validez y eficacia del acto administrativo que produjo los efectos jurídicos particulares que recaen sobre la empresa CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., resulta pertinente acotar la figura de presunción de legalidad que según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 88 dicta que aquellos actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior norma pone a la presunción de legalidad en una situación jurídica que, para que pueda configurarse, el acto administrativo no debe haberse controvertido por el ente contencioso, ya que se presume, como el caso que nos ocupa, que los funcionarios públicos se rigen bajo los parámetros legales que están a su disposición, de manera que sus actos administrativos se entienden enmarcados en la legalidad, y producirán efectos de manera inmediata, por lo que, si se quiere desvirtuar dicha presunción deben ser atacados oportunamente, de lo contrario su consecuencia legal es la firmeza del mismo acto administrativo.

Que en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, expresó lo siguiente:

*“La eficacia del acto administrativo debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.*

(...)



## RESOLUCIÓN

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos."*

Que en concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia con radicado No. 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414) del 7 de noviembre de 2012, Consejero Ponente CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, dispuso lo siguiente:

*"si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión."*

Que tanto el Acuerdo Municipal 72 del 05 de Agosto de 1.994, como el Acuerdo Municipal 031 del 2021 expedidos por el Honorable Concejo Municipal, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se determine lo contrario por parte de una autoridad judicial.

Que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como la del Consejo de Estado en Sentencia 2009-01220/21536 de enero 22 de 2020, referida por el apelante en el numeral 2.2. de las razones que fundamentan el recurso, tiene la facultad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de anular, suspender o reformar actos inconstitucionales, ilegales o arbitrarios de la administración pública, en el evento en que dichas acciones u omisiones lesionen derechos e intereses privados de las personas ya sean naturales o jurídicas. No obstante, dicha acción es de naturaleza subjetiva, individual y desistible, y constituye un instrumento que faculta al perjudicado a resarcir sus derechos, por tanto, sus efectos son inter pares.

Que, así las cosas, no resultan de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Número 2022.13.3.87 del día 6 de julio de 2022 expedida por el Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit. 900.316.995-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces a los correos electrónicos [atapuma@asistenciagerencial.com](mailto:atapuma@asistenciagerencial.com) y [notificaciones@aqasesores.co](mailto:notificaciones@aqasesores.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PALMIRA  
pa' lante



República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## RESOLUCIÓN

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda del Municipio de Palmira, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Sonia Sierra – Contratista – Secretaría Jurídica

Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico

Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico

